

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA
Veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

RAD: 2021-00007

Revisada la actuación surtida, se observa que la parte actora no subsano en forma correcta la demanda dentro del término concedido para ello y según las falencias advertidas en auto fechado 5 de febrero de 2021.

No obstante haberse enunciado en el escrito subsanatorio que se allegaba prueba del estado civil de los signatarios y la cónyuge supérstite, ello no se adoso al plenario. Tampoco se aclaró lo solicitado en el punto cuarto de subsanación.

Frente a las comunicaciones remitidas a los herederos conocidos, ellas no contaron con el cotejo de los documentos eventualmente remitidos, por lo cual no se acreditó el imperativo legal contenido en el inciso cuarto del artículo 66 del decreto presidencial 806 de 2020 enunciado en los ordinales quinto y sexto del auto inadmisorio según el cual:

“se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Así las cosas, el escrito subsanatorio no tuvo la virtualidad de corregir los yerros en que incurrió la demanda allegada a la jurisdicción, por tanto; el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. **RECHAZA** la anterior demanda.

Entréguese la demanda y anexos a su signatario sin necesidad de desglose, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


LIBARDO BAHAMON LUGO
Juez.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante ESTADO No. <u>07</u>
Hoy <u>- 1 MAR 2021</u> a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-